

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 076/2017

Morelia, Michoacán, a 28 de agosto de 2017.

CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA

LICENCIADO JUAN BERNARDO CORONA MARTÍNEZ
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **LAZ/24/17** o **(LAZ/88/17)** presentada por **XXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, cometidos en agravio de **XXXXXXXXXX**, consistentes en retención ilegal, atribuidos a **Elementos de la Policía Michoacán**, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

2. Con fecha 10 de febrero de 2017 se recibió la comparecencia de **XXXXXXXXXX** en la Visitaduría Regional de Lázaro Cárdenas de este organismo, mediante la cual presento queja en contra de Elementos de la Policía Michoacán, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de su suegro **XXXXXXXXXX**, consistentes en detención arbitraria y retención ilegal, manifestando lo siguiente:

“PRIMERO. Soy nuera del señor XXXXXXXXXXXX, quien tiene la edad de XXX años y quien padece de presión y esta operado desde hace como dos meses y señalo que mi suegro desde hace ocho años asiste de manera diaria a un planto ubicado en la entrada de la XXXXXXXXXXXX por el lado del XXXXXXXXXXXX y mi queja lo es porque tengo entendido que el día de hoy como a eso de las 09:00 horas elementos de la Policía Michoacán desalojaron a las personas que estaban en dicho planto en la entrada de la XXXXXXXXXXXX la cual se ubica por la entrada del XXXXXXXXXXXX y señalo que ya hemos acudido a las oficinas de la Fiscalía Regional de Justicia en esta ciudad como a eso de las 12:00 horas a preguntar si estaba detenido mi suegro y me dijeron que no lo tenían detenido, fui al CERESO como a eso de las 13:30 horas y ahí estaba detenido, razón por la cual presento la queja y deseo saber que autoridad lo tiene a su disposición ya que señalo que es una persona de la tercera edad y está mal de salud y no ha cometido ningún, y no tengo más datos ya que a mí me avisaron vía telefónica una persona del sexo femenino, siendo todo lo que deseo manifestar.” (Foja 1)

3. Con fecha 10 de febrero de 2017 se admitió el trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Lázaro Cárdenas de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en esa Lázaro Cárdenas, Michoacán; en contra de Elementos de la Policía Michoacán, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, consistentes en detención

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicaciones.

arbitraria, retención ilegal y lo que resulte, dicha queja se registró bajo el número de expediente **LAZ/24/17**, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe correspondiente, a la vez que se inició la investigación del caso, girándoseles los oficios correspondientes. (Foja 2)

4. El día 13 de febrero de 2017, se recibió el oficio sin número, suscrito por Mario Alberto Flores Mendoza Elemento de la Policía Michoacán, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual rindió el respectivo informe de autoridad, manifestando lo siguiente:

“...lo cierto es que el día 10 de las corrientes siendo aproximadamente las 09:00 nueve horas, en recorrido de prevención y vigilancia, por las zonas montañosas del municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, a bordo de las unidades con números económicos 3381 y 3421, conducimos por las brechas que van con dirección a la localidad de XXXXX, del municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, siendo aproximadamente las 15:00 quince horas, fuimos informados por (C5) que sobre la brecha del camino de esa localidad a la altura del puente, se encontraba un grupo de aproximadamente 13 a 15 personas, quienes con palos y piedras estaban obstruyendo el paso de dicha vía de comunicación, por lo que procedimos a trasladarnos a dicho lugar, y al arribar a la ubicación notamos desde el puente que está próximo a la brecha en mención sobre dicha ruta se encontraba un grupo de personas que tenían atravesadas varias piedras y palos, las cuales impedían el paso de todo vehículo por esta vía de comunicación, además de agredir un vehículo particular que pretendía pasar por esa vía de comunicación, por lo que procedimos a descender de la unidad tripulada por el suscrito y varios elementos más, identificándonos como Policía Michoacán, y al percatarse dichas personas de nuestra presencia se echaron a correr, logrando dar alcance al ahora agraviado, el cual dijo llamarse XXXXXXXXXXXX de XXX años de edad, mismo que fue requerido por el que suscribe, motivo por el cual se procedió a dar lectura de sus derechos...”

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

una vez que nos trasladábamos sobre la brecha para poner a las personas a disposición de la autoridad más cercana, fuimos sorprendidos por un grupo de personas quienes exigían la liberación de los detenidos, por lo que decidimos trasladarnos a la ciudad de Morelia, Michoacán, y ponerlos a disposición de la autoridad competente a efecto de que se resolviera su situación jurídica...” (Fojas 9-11)

5. El día 24 de febrero de 2017, compareció ante este organismo la quejosa XXXXXXXXXXXX, con el motivo de hacerle saber el contenido del informe rendido por la autoridad correspondiente, manifestando no estar de acuerdo con el mismo, pidiendo que se siga con el trámite correspondiente. (Foja 47)

6. Mediante acuerdo de fecha 28 de abril de 2017, personal de este organismo hace constar que de acuerdo con la implementación del libro de control interno que deberán llevar las Visitaduría Regionales y la Coordinación de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento, se le reasigna nuevo número al expediente de la presente, quedando registrado bajo el número de queja **LAZ/88/17**, siguiendo con el trámite correspondiente.

7. Por tal motivo, se ordenó abrir el periodo probatorio dentro del presente asunto, notificando a las partes la fecha en que se llevara a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. Concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio, se procede a desarrollar los siguientes:

EVIDENCIAS

8. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a)** Queja por comparecencia de XXXXXXXXXXXX, de fecha 10 de febrero de 2017, mediante la cual presento queja en contra de Elementos de la Policía Michoacán, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de su suegro XXXXXXXXXXXX, consistentes en detención arbitraria y retención ilegal. (Foja 1)
- b)** Oficio sin número de fecha 10 de febrero de 2017, suscrito por Mario Alberto Flores Mendoza Elemento de la Policía Michoacán, adscrito a la Secretaria de Seguridad Publica, mediante el cual rindió el respectivo informe de autoridad, narrando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos motivo de la presente. (Fojas 9-11)
- c)** Copia simple del Informe Policial Homologado de fecha 10 de febrero de 2017, realizado a las 18:25 horas ante el Agente del Ministerio Público de Morelia, Michoacán, suscrito por Emmanuel Salvador Meza Nuñez, Eduardo Manuel Capilla, Mario Alberto Flores Mendoza, Francisco Javier Hernández Rivera, Guadalupe León Avelino y Azahiel Vázquez Andrade, todos ellos Elementos de la Policía Michoacán, mediante el cual narran las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos motivo de la presente. (Fojas 14-15)
- d)** Acta circuncidada de fecha 24 de febrero de 2017, mediante la cual compareció la quejosa XXXXXXXXXXXX ante este organismo, con el motivo de hacerle saber el contenido de los respectivos informes rendidos por la autoridad señalada. (Foja 47)

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

e) Acuerdo de fecha 28 de abril de 2017, mediante el cual personal de este organismo hace constar que de acuerdo con la implementación del libro de control interno que deberán llevar las Visitaduría Regionales y la Coordinación de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento, se le reasigna nuevo número al expediente de la presente, quedando registrado bajo el número de queja LAZ/88/17, siguiendo con el trámite correspondiente. (Foja 53)

9. En ese contexto, se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I

10. De la lectura de la inconformidad presentada por la parte quejosa, se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:

➤ **Derecho a la Seguridad Jurídica:** Retención ilegal, consistente en diferir la presentación del detenido ante la autoridad competente.

11. Después de analizar y estudiar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima que quedaron acreditadas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de **XXXXXXXXXX**, en razón de que se acreditaron los hechos consistentes en retención ilegal, motivo de la queja interpuesta por la parte quejosa, tal como expondrá más adelante en el cuerpo de la presente resolución.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

12. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

13. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su competencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, e imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio de los agraviados.

II

14. A continuación se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos del agraviado en relación a los actos que fueron señalados como violaciones a los mismos consistentes en retención ilegal.

15. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

16. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

- **De la Retención Ilegal**

17. El artículo 14 Constitucional dispone que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones y derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

18. El artículo 16 de la Constitución Federal, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

19. El artículo 19, último párrafo, de la Constitución, prohíbe todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal en las cárceles, y a la par, dispone que son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

20. El artículo 20 apartado B fracción II de la Constitución, dispone que desde el momento de su detención, se le harán saber sobre los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.

21. De igual forma, los artículos 7 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consagran que todo individuo tiene derecho a la libertad, a no ser sometido a detención arbitraria, por lo que para que se pueda efectuar la detención de una persona debe ser por las causas y condiciones fijadas en la Constitución del Estado miembro o las leyes que estén conforme a ella.

22. Aunado a lo anterior, los elementos policiacos estatales y municipales deben de ceñirse al cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades que otorga la ley para ello, por ende el artículo 44 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, dispone que los funcionarios públicos estatales y municipales deben de observar ciertas obligaciones (que el mismo artículo impone), para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las facultades que le sean otorgadas en razón de su cargo, empleo o comisión. Entre estas se encuentra la contemplada en la fracción I y XXI, que a la letra dice Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

23. Asimismo, los elementos de la Policía Ministerial Investigadora como funcionarios encargados de mantener el orden y la paz, así como de realizar funciones de investigación del delito, deben atender a los mandamientos Constitucionales y Convencionales en cuanto a la protección de los derechos

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

humanos, al momento de llevar a cabo sus facultades, de conformidad a lo mandatado por el numeral 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

24. Aunado a lo anterior, otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

25. En ese sentido, sobre la retención ilegal tenemos que:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido (Flagrancia) poniéndolo sin demora a **disposición de la autoridad más cercana** y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

III

26. En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, Con fundamento en los numerales 9° fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicación.

27. Por lo que ve a la autoridad y servidores públicos señalados como responsables y de las constancias que integran el expediente de queja del que deriva la presente resolución, se determinó que en la violación a los derechos humanos del agraviado **XXXXXXXXXXXX**, consistentes retención ilegal, participaron Emmanuel Salvador Meza Nuñez, Eduardo Manuel Capilla, Mario Alberto Flores Mendoza, Francisco Javier Hernández Rivera, Guadalupe León Avelino y Azahiel Vázquez Andrade, todos ellos Elementos de la Policía Michoacán, adscritos a la Secretaria de Seguridad Publica en el Estado.

- **Sobre la retención ilegal:**

28. La quejosa **XXXXXXXXXXXX** en su queja por comparecencia, sobre la retención ilegal de la que fue víctima el agraviado **XXXXXXXXXXXX**, manifestó lo siguiente:

“...soy nuera del señor XXXXXXXXXXXX, quien tiene la edad de XXX años y quien padece de presión y esta operado desde hace como dos meses y señalo que mi suegro desde hace ocho años asiste de manera diaria a un planto ubicado en la entrada de la XXXXXXXXXXXX por el lado del XXXXXXXXXXXX y mi queja lo es porque tengo entendido que el día de hoy como a eso de las 09:00 horas elementos de la Policía Michoacán desalojaron a las personas que estaban en dicho planto en la entrada de la XXXXXXXXXXXX la cual se ubica por la entrada del XXXXXXXXXXXX y señalo que ya hemos acudido a las oficinas de la Fiscalía Regional de Justicia en esta ciudad como a eso de las 12:00 horas a preguntar si estaba detenido mi suegro y me dijeron que no lo tenían detenido, fui al CERESO como a eso de las 13:30 horas y ahí estaba detenido, razón por la cual presento la queja y deseo saber que autoridad lo tiene a su disposición ya que señalo que es una persona de la tercera edad y está mal de salud y no ha cometido ningún, y no tengo más datos ya que a mí me avisaron vía telefónica una persona del sexo femenino, siendo todo lo que deseo manifestar.” (Foja 1)

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

29. En relación a lo anterior, en el respectivo informe de autoridad rendido por Mario Alberto Flores Mendoza Elemento de la Policía Michoacán, adscrito a la Secretaria de Seguridad Publica, manifestó lo siguiente:

“...lo cierto es que el día 10 de las corrientes siendo aproximadamente las 09:00 nueve horas, en recorrido de prevención y vigilancia, por las zonas montañosas del municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, a bordo de las unidades con números económicos 3381 y 3421, conducimos por las brechas que van con dirección a la localidad de XXXXX, del municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, siendo aproximadamente las 15:00 quince horas, fuimos informados por (C5) que sobre la brecha del camino de esa localidad a la altura del puente, se encontraba un grupo de aproximadamente 13 a 15 personas, quienes con palos y piedras estaban obstruyendo el paso de dicha vía de comunicación, por lo que procedimos a trasladarnos a dicho lugar, y al arribar a la ubicación notamos desde el puente que está próximo a la brecha en mención sobre dicha ruta se encontraba un grupo de personas que tenían atravesadas varias piedras y palos, las cuales impedían el paso de todo vehículo por esta vía de comunicación, además de agredir un vehículo particular que pretendía pasar por esa vía de comunicación, por lo que procedimos a descender de la unidad tripulada por el suscrito y varios elementos más, identificándonos como Policía Michoacán, y al percatarse dichas personas de nuestra presencia se echaron a correr, logrando dar alcance al ahora agraviado, el cual dijo llamarse XXXXXXXXXXXX de XXX años de edad, mismo que fue requerido por el que suscribe, motivo por el cual se procedió a dar lectura de sus derechos... una vez que nos trasladábamos sobre la brecha para poner a las personas a disposición de la autoridad más cercana, fuimos sorprendidos por un grupo de personas quienes exigían la liberación de los detenidos, por lo que decidimos trasladarnos a la ciudad de Morelia, Michoacán, y ponerlos a disposición de la

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

autoridad competente a efecto de que se resolviera su situación jurídica...” (Fojas 9-11)

30. De la lectura de las constancias que obran dentro del expediente de la presente, se obtiene que el agraviado **XXXXXXXXXX** fue detenido bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar que quedaron relatadas líneas arriba, por parte de Emmanuel Salvador Meza Nuñez, Eduardo Manuel Capilla, Mario Alberto Flores Mendoza, Francisco Javier Hernández Rivera, Guadalupe León Avelino y Azahiel Vázquez Andrade, todos ellos Elementos de la Policía Michoacán, adscritos a la Secretaria de Seguridad Publica en el Estado, quienes lo pusieron a disposición del Ministerio Publico de Morelia, Michoacán bajo el argumento de que cuando circulaban por una brecha contigua al sitio de la detención para ser puesto a disposición de la autoridad más cercana, terceros exigían su liberación y que previa autorización de sus superiores, decidieron trasladar al detenido hasta la capital del estado para ponerlo a disposición del Ministerio Publico; no obstante, debe tenerse por inatendible tal justificación en la que los elementos aprehensores pretenden hacer descansar su ilegal actuación, ello fundamentalmente debido a que, del informe de autoridad que obra en autos y sus anexos no se advierte que tales funcionarios hubieren expresado de manera objetiva y circunstancial los hechos que ocasionaron la demora en la señalada puesta a disposición ante el Ministerio Publico del multicitado agraviado.

31. Como punto de partida tenemos que una de las obligaciones constitucionales de quien detiene a una persona se encuentra contenida en el artículo 16 constitucional que nos dice “cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

cometido, **poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana** y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

32. En el caso que nos ocupa se advierte que hubo demora en la puesta a disposición del agraviado **XXXXXXXXXX**, ante el Ministerio Público Federal, quien según el informe de autoridad fue detenido con cuatro personas más, el día 10 de febrero de 2017, a las 14:00 horas sobre una brecha que conduce a la localidad de **XXXXXXXXXX**, Municipio de Lázaro Cárdenas, y fue presentado ante el Ministerio Público Federal a las 18:25 dieciocho con veinticinco minutos del mismo día, tal y como se desprende del Informe Policial Homologado. (Foja 13)

33. De lo anterior se deduce, que efectivamente el ahora agraviado fue detenido a las 14:00 horas del día 10 de febrero de 2017, tal y como lo argumenta la autoridad, consecuentemente al ser presentado ante el Ministerio Público Federal en la ciudad de Morelia, Michoacán, hasta las 18:25 horas del mismo día, tal y como se desprende del Informe Policial Homologado (Foja 14), se incurrió en demora, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, el cual dispone que: “cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido (Flagrancia) poniéndolo sin demora a **disposición de la autoridad más cercana** y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

34. Sin embargo, en el caso que nos ocupa entre la hora aproximada de la detención y la puesta a disposición ante el Ministerio Público Federal, mediaron cuatro horas aproximadamente y no es pretexto la distancia entre el Municipio de Lázaro Cárdenas, lugar de la detención y la ciudad de Morelia, que fue donde se realizó la puesta a disposición, pues entre dichos lugares el tiempo promedio de

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron ubicaciones.

traslado es de 3 tres horas y media aproximadamente; no se omite mencionar, que en la ciudad de Lázaro Cárdenas, Michoacán, ubicada a 17.6 kilómetros de distancia¹ de la Localidad de XXXXXXXXXXX, hay una Agencia del Ministerio Público Federal, en la cual pudo ser presentado el agraviado y si bien es cierto que la autoridad explica en su informe, que por cuestión de seguridad se tomó la determinación de trasladar a los detenidos hasta la ciudad de Morelia, pues habitantes de XXXXXXXXXXX realizaron bloqueos y actos violentos en la salida de la población, también lo es, que tal situación de riesgo o seguridad no fue acreditada ante este Organismo.

35. Las evidencias antes reseñadas, administradas entre sí, adquieren valor suficiente para tener por demostradas las violaciones a derechos humanos consistentes en retención ilegal, en atención a los hechos ocurridos el día 1 de febrero de 2017 aproximadamente a las 14:00 horas, cuando Elementos de la Policía Michoacán, circulaban por una brecha de la Localidad de XXXXXXXXXXX, del municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

36. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos **nunca se opondrá** a que, con apego a la ley y sujetándose a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, las corporaciones policiacas de este estado de Michoacán realicen, con arreglo a la ley, todo aquello que esté a su alcance para conseguir la detención de cualquier persona en la comisión de cualquier delito o falta administrativa, pues en el cumplimiento de su deber, están obligados a llevar a cabo todas las acciones que sean necesarias, dentro del marco jurídico, para lograr la captura de los presuntos infractores para

¹ <https://www.google.com.mx/maps/dir/La+Mira/L%C3%A1zaro+C%C3%A1rdenas/@18.2584286,-102.227948,10.46z/data=!4m13!4m12!1m5!1m1!1s0x843169df2090e161:0x12c75c8bfcfd0f21!2m2!1d-102.3263446!2d18.0335012!1m5!1m1!1s0x84315c6e5fce0357:0x580e1b634308e622!2m2!1d-102.1943485!2d17.9567646>

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

que sean puestos a disposición de las autoridades competentes, ello con la finalidad de que sean sometidos a proceso penal respecto del(los) delito(s) que se les atribuye haber cometido.

37. Así entonces, de la comparación de lo establecido por la norma constitucional con lo vertido en la documentales públicas con valor probatorio, se concluye que sobre éste aspecto queda acreditada la retención ilegal por parte de los elementos de la Policía Michoacán, al haber violado el principio de inmediatez e incumplir con lo ordenado por la ley, sin que exista razón justificada, lo que se traduce en una violación a la seguridad jurídica y a la legalidad.

38. Es preciso mencionar que tal concepto de violación deriva de la omisión de poner en forma inmediata al detenido a disposición de la autoridad competente, pues durante cuatro horas aproximadamente, es decir desde la detención del agraviado hasta su presentación ante el Ministerio Público Federal, se le mantuvo en ese estado y con incertidumbre en relación a su situación legal.

39. De lo anterior, se desprende el carácter de servidores públicos que tienen el los Elementos de la Policía Michoacán, así como cualquier elemento policiaco adscrito a la Secretaria de Seguridad Publica en el Estado, por lo cual, deben ceñir su conducta y comportamiento al irrestricto cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades otorgadas por la ley

40. Una vez que éste Organismo ha estudiado y valorado los elementos probatorios que obran dentro del expediente de queja que nos ocupa, es posible determinar en relación al acto reclamado por los quejosos, que efectivamente ***fueron violentados los derechos humanos de XXXXXXXXXXXX***, consistentes en violación a la seguridad jurídica, por la comisión de actos consistentes en

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

retención ilegal, que constituye una ofensa a la dignidad humana, por parte de Emmanuel Salvador Meza Nuñez, Eduardo Manuel Capilla, Mario Alberto Flores Mendoza, Francisco Javier Hernández Rivera, Guadalupe León Avelino y Azahiel Vázquez Andrade, todos ellos Elementos de la Policía Michoacán, adscritos a la Secretaria de Seguridad Publica en el Estado.

41. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. De vista al encargado de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Publica de Michoacán, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los servidores públicos del Estado de Michoacán y sus municipios, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por personal de esa Secretaria que constituyeron claramente una violación a los derechos del agraviado, traduciéndose primordialmente en retención ilegal de la que fue víctima **XXXXXXXXXX**, para que se sancione conforme a derecho a los responsables, analizando la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las *medidas* legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia de los derechos humanos de las personas.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

